

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **295 del 27 de Septiembre de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **27 de septiembre de 2023** (índice 57-59 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 de octubre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **02 de OCTUBRE de 2023** (archivo 60 SAMAI). Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 768

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2016-00186-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CORTÉS RINCÓN Apoderado: Julio César Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** ¹, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **295 del 27 de septiembre de 2023**,

¹ Se reconoció personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA CELY CALIXTO en sentencia No. 295 del 27 de septiembre de 2023. Índice 57 samai.

mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **295 del 27 de septiembre de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719b98cf0c3f87730c9bb00b2d97b29cc1756e8a73b71a08e6ce8c44a266fa0**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **296 del 27 de septiembre de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **27 de septiembre de 2023** (índice 25,26,27 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 2,3,4,5,6,9,10,11,11,13 de octubre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **03 de octubre de 2023** (archivo 28-29-30 SAMAI).

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 769

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-021-2020-00109-00
DEMANDANTE:	YAZMIN ZAPATA LÓPEZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada**, interpuso y sustentó dentro del término de ley

el recurso de apelación contra la sentencia No. **296 del 27 de septiembre de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, anexo al recurso de apelación fue allegado poder¹ conferido al abogado FRAZER FABRICIO TOLOZA MORENO identificado con C.C. No. 91.266.016 y portador de la Tarjeta profesional No. 96.567 del C. S de la J. para representar los intereses de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del derecho.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado una nueva apoderada, se revocará el poder conferido por la entidad demandada a la abogada Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE C.C. No. 20651604 T.P. No. 68746 del C. S de la J.²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **296 del 27 de septiembre de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado FRAZER FABRICIO TOLOZA MORENO identificado con C.C. No. 91.266.016 y portador de la Tarjeta profesional No. 96.567 del C. S de la J para representar los intereses de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y, consecencialmente, revocar el poder conferido a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE C.C. No. 20651604 T.P. No. 68746 del C. S de la J. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 28-29-30 SAMAI.

² Por auto No. 635 del 26 de JULIO de 2022 el Juzgado administrativo transitorio de cali, reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada judicial de la demandada./índice 17 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e281f474e242846b189668b2f92ae2a051234add7a85750ff60a9d0116b86**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **297 del 27 de septiembre de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **27 de septiembre de 2023** (índice 31,32 y 33 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 de octubre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **10 de octubre de 2023** (archivo 35 SAMAI).

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 770

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2020-00148-00
DEMANDANTE:	DAVID FERNANDO SANDOVAL MORALES Apoderado: Alexander Quintero Penagos Agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** ¹, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **297 del 27 de septiembre de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **297 del 27 de septiembre de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695e27da9c256ea75dca15cf6bfd5de0d9eb26789678e75870a5ae887f0ff8dd**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:49 PM

¹ Se reconoció personería adjetiva a la Doctora NANCY MAGALI MORENO CABEZAS en auto No. 456 del 28 de Julio de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cali como apoderada de la entidad demandada./ índice 30 samai. Archivo 13 link expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 771

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00369-00
DEMANDANTE	HENRY ORLANDO ESPAÑA ERASO Dannyoc2008@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Henry Orlando España Eraso a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 22 de junio de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0500d33799c8505d742ec29e4082925ae835a60227dae7825bbd54135c3bdc**
Documento generado en 17/10/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 772

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00449-00
DEMANDANTE	FEDERMAN ATAHUALPA PATIÑO German-car1@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Federman Atahualpa Patiño a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, el cual correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 03 de febrero de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89094c7dea27cb5eb4ccea16e56591a47679364833daf395073b02e572994de**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 773

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00450-00
DEMANDANTE	VANESSA MONCAYO MONCAYO raulmayer98@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Vanessa Moncayo Moncayo a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 9 de diciembre de 2021 declaró fundado el impedimento, por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea526b3a64dec4d363d0a1ab909445d41250c256e9ec88b67397e7e57167abd9**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 774

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00455-00
DEMANDANTE	LEONY JUANITO USAMA ROSALES Raulmayer98@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Leony Juanito Usama Rosales a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación-Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 13 de diciembre de 2021 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5e5a91f471ef9c2d1d52f84f8255b38212154a3b528e4da611c7504c4f9749**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 775

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00456-00
DEMANDANTE	LADY JACQUELINE CASANOVA ROSERO casanovarosero@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Lady Jacqueline Casanova Rosero a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 13 de enero de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8cf190bd7d3e68b95a04b7a2748d575b8d844c0929ee1627e834bbd871694**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 776

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00040-00
DEMANDANTE	EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Edward Sinibaldo Paz Erazo a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 09 de febrero de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f419bec83b7c2733c29c0b11bfc1c27b829d1526dfb65c9078ed94d39d6776**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 777

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00041-00
DEMANDANTE	ROBIN GEOVANNY RUANO MEJÍA raulmayer98@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor **ROBIN GEOVANNY RUANO MEJÍA** a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d8928692130e80e715a2d19ae77307d63896296e2ad26db8bec3420da8a8d**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 778

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00055-00
DEMANDANTE	AIDÉ ROCÍO RAMOS MARTÍNEZ erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Aidé Roció Ramos Martínez a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 02 de marzo de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0bc3c025667ad18541c2926805ab91fdc7abc4dd4d54968444c5681349dce**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 779

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00056-00
DEMANDANTE	CRISTHIAM YAMID NUPAN ZÚÑIGA Erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Cristhiam Yamid Nupan Zúñiga a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b2772ce8fe7e6ea4e9d6e94c1897f0188583610d980f61792470d809b13c1**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 780

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00057-00
DEMANDANTE	CARLOS DARÍO OÑATE ZAMBRANO Erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Carlos Darío Oñate Zambrano a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b866a288e5a52b0d2238328e2f08b2706b87db8a75e7c21bd9424f9674af55**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 781

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00082-00
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO AMORTEGUI PERDOMO erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Carlos Augusto Amortegui Perdomo a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como *“tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso”*, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 23 de marzo de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”* para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“
administrativos de Florencia y Villavieja.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“
Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9aa6c7f6d3b0455ce8b17aff225e72b93ba8a86024b16bcb77d22bbef304a**
Documento generado en 17/10/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 782

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00086-00
DEMANDANTE	CAROLYN SILVA CASTILLO erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Carolyn Silva Castillo a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 16 de marzo de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d1114c91d85e165e856e6e01989797866f2e8fd880bcbe246ff35b37e5ea2**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 783

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00087-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO MARÍN CUEVAS erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Carlos Humberto Marín Cuevas a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa-Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 30 de marzo de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d908a3f1be28a2368a61e1a06443e62db5ef6361aaca1e6a4eb083d890a7e586**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 784

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00131-00
DEMANDANTE	EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Edward Sinibaldo Paz Erazo a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 08 de junio de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f665dc957934d7fcf9b040340a16da21bcaea513aae4df1b4d475a971f8af8**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 785

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-006-2022-00138-00
DEMANDANTE:	DORIS PEDRERO VANEGAS Y OTROS demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 905 del 25 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907429d32b88aeb0b4d85a1ac76223524d6a3ff0958e278c3b97eeaeffbe2197**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 786

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00142-00
DEMANDANTE	LIDIA JOHANA CORAL ORDOÑEZ erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Lidia Johana Coral Ordoñez a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa-Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 08 de junio de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b97f047881b5614d5f7b66d4708069f9acb895e4fedb27dd361f38a896d15**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 787

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00146-00
DEMANDANTE	GERARDO AGUILAR GARCÍA erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Gerardo Aguilar García a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 18 de mayo de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad79a1c6ed6c8563cc1c3855a22301cf0d9239b04831ef6720e3e869390354a**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 788

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-006-2022-00211-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO NARVÁEZ MAFLA demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 910 del 25 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten

durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c9b3bccca0b66fb560ff88cd33b35112cbaf96a4789c445c5dcc00ed04fc1d**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 789

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00296-00
DEMANDANTE	JAIME ADOLFO QUICENO FERNÁNDEZ raforeroroqui@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Jaime Adolfo Quiceno Fernández a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado primero Administrativo de Mocoa-Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 04 de noviembre de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“
administrativos de Florencia y Villavieja.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“
Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf183a6f3383ac84e5f16e6fc57002d3bf8bc2fd1f4382ae018ddf10afbad88**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 790

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00335-00
DEMANDANTE	WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES angelicaradaabogada@gmail.com sthefany.abogada@gmail.com y
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor William Isidro Jaramillo Morales a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 02 de diciembre de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavieja.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e86fdb6ccd50b44e23f6aad8169b0402007362cf1ff1128bb0970b0be4c4a**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>